

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2018-00272
Demandante: SERGIO DANIEL FAJARDO BULLA
Demandado: MUNICIPIO DE FUNZA

NULIDAD Y RESTABLECIEMTO DEL DERECHO

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En el artículo 13 del citado Decreto, regula la sentencia anticipada en materia contencioso administrativo y se estableció en el numeral 1º, lo siguiente:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Atendiendo lo reglado en el Decreto 806 de 2020 y su aplicación inmediata para los procesos que se encuentran para (i) citar a audiencia inicial; (ii) que sean asuntos de puro derecho y (iii) que las pruebas obrantes resultan ser suficientes para proferir una decisión de fondo, este Despacho considera

que en el proceso de la referencia cumple con los presupuestos para proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que la parte demandada contestó en tiempo, no hay pruebas por resolver y por parte del Despacho no hay ninguna prueba que se deba declarar oficiosamente, razón por la cual no hay excepciones que resolver ni pruebas por decretar.

Por tal virtud, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho y las pruebas aportadas resultan suficientes para proferir una decisión de fondo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- SE ORDENA que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- SE CONCEDE el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser remitido a la siguiente dirección de correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, teniendo en cuenta que no se aceptaran compartidos en DRIVE.

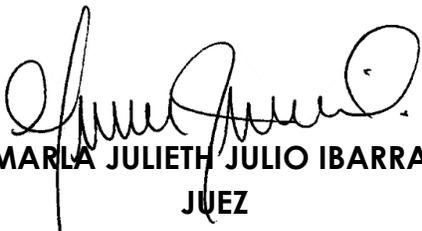
TERCERO.- SE ADVIERTE que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del Despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), los presentados por fuera del horario anterior, se entenderán presentados al día hábil siguiente.

CUARTO.- Se reconoce personería al abogado German Gómez González, portador de la T.P. N° 127.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado principal del Municipio de Funza para los fines y efectos del poder conferido.

QUINTO.- Se reconoce personería a la abogada Martha Mireya Pabón Páez, portadora de la T.P. N° 148.564 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del Municipio de Funza para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 38 DE
HOY 25 DE OCTUBRE DE 2021
LA SECRETARIA,